



Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintitres.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2aS/164/22**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### RESULTANDO

1.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señalando como acto impugnado demanda: "... Lo constituye el oficio número [REDACTED], de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad, signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Licencias de Funcionamiento, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual comunica a la quejosa que NO es posible autorizar el aumento de actividad comercial, en términos de lo que dispone el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno, determinación que vulnera de manera flagrante el derecho humano de la quejosa de conformidad con lo que dispone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 85-C de la Constitución Local, vulnerando el principio de progresividad, asimismo, violenta lo dispuesto en el artículo 5º del Pacto Federal, al impedir a la quejosa dedicarse a la profesión, industria o comercial que determine siempre y cuando el objeto sea lícito, y violenta la libre concurrencia consagrada en el artículo 28 del pacto federal." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la

demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. No se concedió la suspensión solicitada.

**2.-** Una vez emplazada, por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y pruebas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía y se hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

**3.-** Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por presentada desahogando la vista ordenada referida en el punto que antecede, respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada.

**4.-** El catorce de abril de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.-** Previa certificación, por auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre las pruebas admitidas a las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3,



7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en:

"... Lo constituye el oficio número [REDACTED] de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad, signado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora de Licencias de Funcionamiento, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual comunica a la quejosa que NO es posible autorizar el aumento de actividad comercial, en términos de lo que dispone el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno, determinación que vulnera de manera flagrante el derecho humano de la quejosa de conformidad con lo que dispone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 85-C de la Constitución Local, vulnerando el principio de progresividad, asimismo, violenta lo dispuesto en el artículo 5º del Pacto Federal, al impedir a la quejosa dedicarse a la profesión, industria o comercial que determine siempre y cuando el objeto sea lícito, y violenta la libre concurrencia consagrada en el artículo 28 del pacto federal." Sic.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado el oficio [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED], por parte de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el cual es el siguiente:



IV.- La autoridad demandada, sí contestó la demanda, como consta a fojas 28 a 64 de los autos, e hizo valer las causales de



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, IV y XVI, que establecen que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, respectivamente; todas basadas en el argumento de que, la parte actora carece de interés, al no existir una afectación a la parte actora, pues el acto impugnado se encuentra fundado y motivado y que además la actora no impugna en sí el acto emitido por la autoridad, sino de la interpretación del artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esta autoridad considera no se actualizan al haber quedado demostrada la existencia del acto impugnado y desprenderse que sí pudiese existir algún tipo de afectación en la esfera jurídica del demandante, lo que se determinará más adelante al realizar el estudio de ilegalidad o legalidad del oficio impugnado.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas, previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, al realizar un estudio de los autos, esta autoridad considera que, no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al

análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**V.-** La actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda las razones por las que la parte actora impugna el oficio combatido, se concentra en la afirmación de que el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, con base en el cual le negaron la procedencia del aumento de giro a la licencia de funcionamiento que solicitó, bajo el argumento de que con base en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno, que prohíbe otorgar licencias o permisos de establecimientos del mismo giro dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda y que su establecimiento se ubica enfrente del mercado municipal Adolfo López Mateos, no era posible el aumento de actividades solicitado. Por lo que, se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándola injustificadamente del ejercicio de un trabajo lícito.

Analizado lo anterior, se estiman **fundadas** las razones de impugnación a la luz del estudio practicado por esta sede Jurisdiccional de las mismas con base en el control difuso de convencionalidad-constitucionalidad.

En este sentido, se tiene que el control difuso de convencionalidad-constitucionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implica la masa de derechos en materia de derechos humanos, que se compone no



solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.



Lo que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la



**inaplicación** en el presente asunto, específicamente en el acto impugnado, del **artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 108.- Dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos.

Por constituir una disposición que prohíbe la instalación dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos Municipales, de otro establecimiento con los mismos giros, pues tal y como lo hizo valer incluso la justiciable en la demanda de nulidad, dicho dispositivo vulnera el derecho humano de la aquí actora tutelado por el artículo 5 Constitucional relativo a la libertad de comercio, siendo un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ejercicio de esa libertad (5º Constitucional), sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos Municipales, de prestación de servicios de la misma especie, **de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 5o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre competencia garantizada por el artículo 28 constitucional.**

A similar conclusión arribó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo D.A. 661/2010 mediante ejecutoria de fecha quince de octubre de dos mil diez,



en la que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Molinos y Tortillerías vigente en el Municipio de Temixco, Morelos, al imponer un requisito de distancia entre establecimiento de negociaciones con un mismo giro, por lo que dicho criterio se toma además como sustento por analogía a la presente resolución.

Aunado a lo anterior, sirven de apoyo por analogía para la inaplicación determinada, los criterios que a continuación se citan:

**COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE,  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE  
DISTANCIA ENTRE LOS. <sup>1</sup>**

*Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. PLENO Amparo en revisión 5658/65. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>1</sup> Época: Sexta Época Registro: 257737 Instancia: PLENO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen CIII, Primera Parte Materia(s) Administrativa,ConstitucionalTesis: Pag. 28 [TA]; 6a. Época: Pleno; S.J.F.; Volumen CIII, Primera Parte; Pág. 28 .

**LIBERTAD DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 1372, APARTADO B, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, AL DISPONER QUE CUANDO SE TRATE DE AUTORIZAR PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD, EXCEPTO EN LO REFERENTE A MERCADOS Y TIANGUIS, EN TODO CASO DEBERÁ ESTABLECERSE EL COMERCIANTE A UNA DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA METROS LINEALES ENTRE UN GIRO SIMILAR Y OTRO, VIOLA DICHA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**<sup>2</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de rubro: "COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS.", publicada en la página 28 del Volumen CIII, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación que son inconstitucionales las leyes y reglamentos que fijan el requisito de distancia entre negocios de una misma especie porque infringen la garantía de libertad de comercio. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquélla sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o mediante resolución gubernativa cuando se ofendan los de la sociedad. Bajo esa premisa, se concluye que el artículo 1372, apartado B, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, al disponer que cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, excepto en lo referente a mercados y tianguis, en todo caso deberá establecerse el comerciante a una distancia de ciento cincuenta metros lineales entre un giro similar y otro, viola dicha garantía constitucional, pues impone una limitante (distancia mínima) cuando la actividad por la que se pide la autorización es igual o similar a las realizadas por terceros, no obstante que la disposición constitucional invocada no lo prevé; sin

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 167453 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXX.1o.2 A Pag. 1924 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1924 .



que pueda considerarse como una cuestión agravante para otras personas o para la sociedad en general el establecimiento de comercios o negocios que se ubiquen en una distancia inferior a la señalada en el indicado precepto 1372, antes bien, se fomenta la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional con el evidente beneficio común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO Amparo directo 856/2008. José Santos Martínez Gallegos. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Con base en lo antes expuesto, si el acto impugnado, hecho consistir por la demandante en:

**"...el oficio número [REDACTED] de fecho 15 de noviembre de la presente anualidad, signado por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora de Licencias de Funcionamiento, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual comunica a la quejosa que NO es posible autorizar el aumento de actividad comercial, en términos de lo que dispone el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno ..." sic.**

El cual en lo substancial decretó improcedente el otorgamiento del aumento de giro para la licencia de funcionamiento con número de registro [REDACTED] solicitada por la actora para la venta de verduras y legumbres a menor escala, bajo la premisa normativa contenida en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al considerar que se incumplía con el requisito impuesto por tal ordinal de observancia obligatoria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; entonces, ante la **inaplicación ordenada de dicho dispositivo** con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, es **procedente** decretar la **nulidad** del oficio impugnado, y al no subsistir el impedimento legal bajo el cual la autoridad demandada negó a la actora la procedencia del aumento de giro para la licencia de

funcionamiento que le fue solicitada.

En ese sentido, atendiendo a las prestaciones solicitadas por la actora, se ordena a la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que previo los requisitos de Ley aplicables al caso y previo pago de los derechos correspondientes, declare procedente la solicitud según el Formato respectivo, considerando que se determinó negar la ampliación del giro comercial únicamente porque no se cumplió con el requisito de distancia previsto en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos.

Sin que sea óbice mencionar que la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos para la procedencia de la solicitud, no deberá tomar en consideración el contenido del artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos.

Concediéndole a la autoridad demandada para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo antes expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 83 bis, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora, **probó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, lo anterior en términos de los razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, para los efectos y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

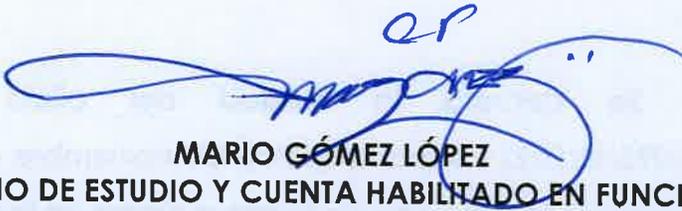
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su

oportunidad, **archívese** el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

<sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



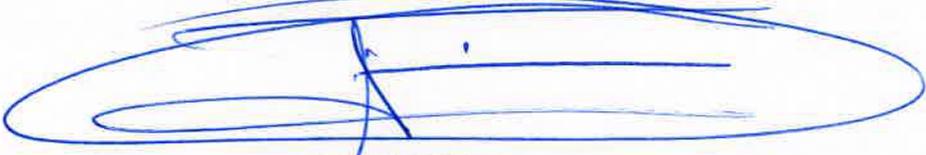
TJA

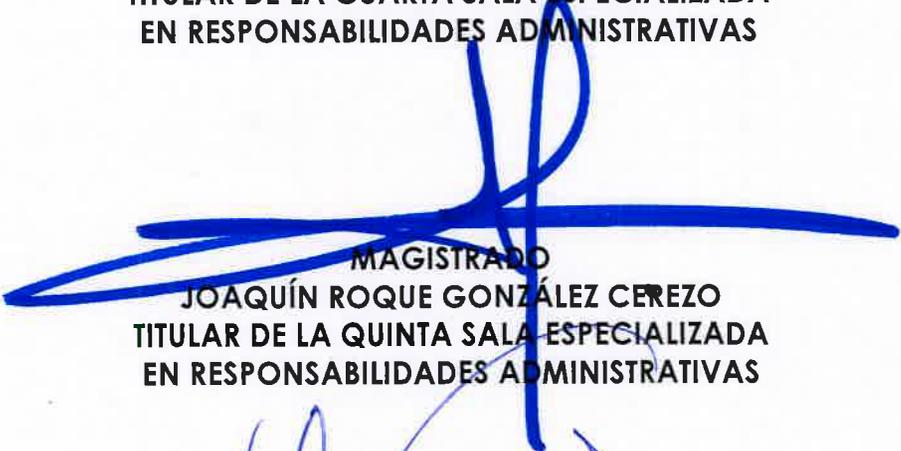
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/164/22

17

  
MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2aS/164/22, promovido por [REDACTED] contra actos de la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Conste.

IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

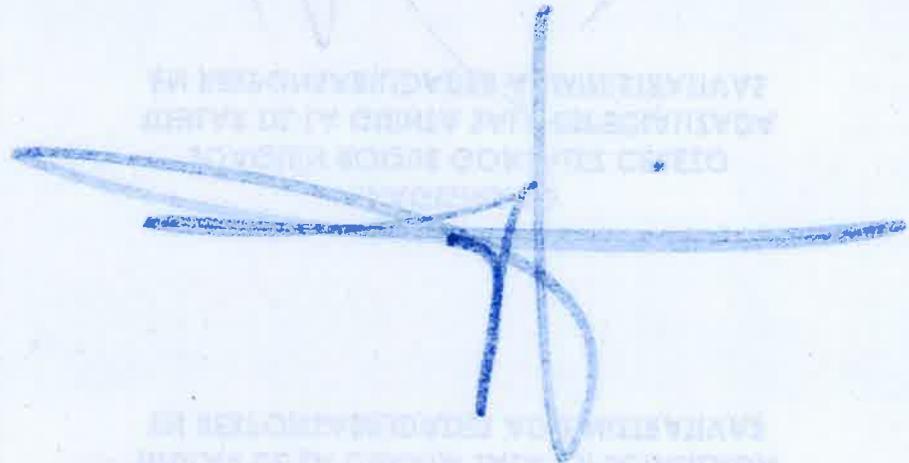
SECRET  
[Faint, illegible text]



SECRETARY GENERAL



DEPUTY SECRETARY GENERAL



DEPUTY SECRETARY GENERAL



DEPUTY SECRETARY GENERAL



SECRET

